

En todos los casos, los productos a emplear deberán estar inscritos en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario, autorizados para su aplicación en el cultivo del olivar y no incluidos en las restricciones que establece la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Cuarto.—Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier provincia.

Quinto.—El personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por lo propios agricultores directamente, o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución. Al propio tiempo efectuarán las comprobaciones de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolo cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

Sexto.—Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fotopatológica, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies, números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

Séptimo.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de Agricultura de 10 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la siguiente forma:

7.1. Tratamientos terrestres: El 75 por 100 del valor de los productos fitosanitarios consumidos, siendo el número máximo de pases subvencionados el de dos.

7.2. Tratamientos aéreos: La totalidad de los gastos de productos y aplicación.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 21 de mayo de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sres. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

#### ANEJO QUE SE CITA

##### Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Puerto Serrano y Torre-Alhauque.

Zona de los términos municipales de Algodonales y Olvera.

##### Provincia de Castellón

Los términos municipales de Cuevas de Vinromá, Calia, Rosell, San Jorge y Salsadella.

##### Provincia de Córdoba

El término municipal de Santaella.

En el término municipal de Castro del Río, el paraje de La Torre del Puerto.

##### Provincia de Granada

Los términos municipales de Albañuelas, Béznar, Cónchar, Cozvíjar, Dúrcal, Lanjarón, Lecrín, Melegís, Nurchas, Orjiva, Padul, Pinos del Valle, Restábal, Saleres, Tablate y Ugíjar.

##### Provincia de Huelva

Los términos municipales de Almonte, Aracena, Aroche, Arroyomolinos de León, Beas, Cañaveral de León, Cumbres de en Medio, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Chucena, Encinasola, Escacena del Campo, Higera de la Sierra, Hinojales, Hinojos, Lucena del Puerto, Manzanilla, Palma del Condado (La), Paterna del Campo, San Juan del Puerto, Santa Olaya de Cala, Trigueros, Villalba del Alcor, Villarrasa y Zufre.

Parte de los términos municipales de Bonares, Cartaya, Gibraleón, Niebla y San Bartolomé.

##### Provincia de Jaén

Los términos municipales de Bélmez de la Moraleda, Cabra del Santo Cristo, Cambril, Huelma y Solera.

##### Provincia de Málaga

Los términos municipales de Almargen, Alozaina, Ardales, Burgo, Canillas de Aceituno, Casarabola, Faraján, Himilladero, Perlana, Riogordo, Ronda y Teba.

##### Provincia de Tarragona

Los términos municipales de Ascó, Flix, Godall, Roquetas, Masdenverge, Santa Bárbara y Tortosa.

Zonas delimitadas por la carretera de La Cenia a Más de Barberáns, de la Cenia a La Galera, de Barranco de La Galera y Barranco de los Cabanils.

##### Provincia de Sevilla

Los términos municipales de Alanís, Algámitas, Cazalla de la Sierra, Guadalcanal, Martín de la Jara, Montellano, Pruna, Puebla de Cazalla (La) y Saucejo (El).

Parte de los términos municipales de Coripe, Corrales y Morón de la Frontera.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

15296

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de junio de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	66,050	66,250
1 dólar canadiense .....	56,746	56,984
1 franco francés .....	15,390	15,455
1 libra esterlina .....	142,383	143,080
1 franco suizo .....	39,660	39,900
100 francos belgas .....	222,390	223,817
1 marco alemán .....	35,673	35,878
100 liras italianas .....	7,917	7,951
1 florín holandés .....	32,503	32,682
1 corona sueca .....	15,403	15,485
1 corona danesa .....	12,390	12,451
1 corona noruega .....	12,924	12,988
1 marco finlandés .....	16,847	16,941
100 cheques austriacos .....	484,948	490,014
100 escudos portugueses .....	134,658	135,619
100 yens japoneses .....	30,587	30,751

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15297

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la admisión de solicitudes de autorización de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera con reiteración de itinerario y cobro individual por asientos para el período e itinerarios que se indican.

El artículo 35 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, faculta a esta Dirección General para autorizar en casos excepcionales la prestación de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros, con vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, con reiteración de itinerario y cobro individual por asientos.

La experiencia de años anteriores pone de manifiesto que durante los meses de julio, agosto y septiembre se produce en determinados itinerarios un notorio incremento de tráfico de carácter estacional, que rebasa ampliamente la capacidad de

transporte del ferrocarril. El interés público, representado en este caso por el de los usuarios, aconseja tomar, con carácter inmediato, las medidas adecuadas para atender esa excepcional demanda de transporte.

En su consecuencia, se abre un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la presentación de solicitudes de autorización de servicios públicos discrecionales con reiteración de itinerario y cobro individual por asientos, al amparo de la citada norma reglamentaria, solicitudes que habrán de ajustarse a las siguientes condiciones:

1.º Las solicitudes habrán de referirse necesariamente a uno o más de los itinerarios siguientes:

Madrid-Benidorm (Alicante).  
 Madrid-Marbella (Málaga).  
 Madrid-Torremolinos (Málaga).  
 Madrid-Orense.  
 Madrid-Vigo.  
 Madrid-Lugo.  
 Madrid-La Coruña.  
 Madrid-Santa Pola (Alicante).  
 Madrid-Guardamar del Segura (Alicante).  
 Madrid-Torre Vieja (Alicante).  
 Madrid-La Manga del Mar Menor (Murcia).  
 Madrid-Motril (Granada).  
 Madrid-Huelva-Punta Umbría.  
 Madrid-Benicásim (Castellón).  
 Madrid-Sevilla (sólo domingos y festivos y sus vísperas).  
 Barcelona-Orense.  
 Barcelona-Bilbao (sólo domingos y festivos y sus vísperas).  
 Barcelona-Mérida-Badajoz.  
 Barcelona-Trujillo-Cáceres.  
 Valencia-Bilbao (sólo domingos y festivos y sus vísperas).  
 Zaragoza-Peñíscola (Castellón).  
 Zaragoza-Benicásim (Castellón).

2.º Podrán formular dichas solicitudes las personas naturales o jurídicas titulares de autorizaciones de servicio discrecional de la serie V. D. N., así como las Asociaciones Profesionales de Transportistas, que acrediten documentalmentemente estar legalmente constituidas y agrupen, como asociados, titulares de autorizaciones de la clase indicada, para la prestación de los servicios peticionados en régimen «pool» entre sus citados asociados.

3.º Las autorizaciones se otorgarán para los meses de julio, agosto y septiembre de 1979, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Transportes Terrestres para modificarlas o revocarlas en cualquier momento, por alteración o extinción de las circunstancias que justifiquen su otorgamiento.

4.º Los servicios autorizados exclusivamente podrán realizar tráfico entre los extremos de sus respectivos itinerarios, o de aquellos para alguno o algunos de los puntos intermedios que expresamente se señalen y viceversa, quedando por tanto terminantemente prohibido todo tráfico intermedio, sin perjuicio de aquellas paradas técnicas que, en su caso, se fijen, para la comodidad de los viajeros y atención de los vehículos.

5.º Los peticionarios propondrán en sus solicitudes el itinerario físico por donde proyectan servir las relaciones de tráfico por las que opten, de las señaladas en el punto 1.º del presente anuncio, con expresa identificación de las carreteras o tramos de carretera por las que han de discurrir en sus viajes de servicio.

Igualmente reseñarán el número de expediciones que proyectan realizar en el itinerario o itinerarios elegidos, así como su calendario y horario, teniendo en cuenta para todo ello la demanda de transporte no absorbida por el ferrocarril y, en cualquier caso, observando la debida coordinación con éste.

Especificarán también la matrícula de los vehículos, su marca, potencia, capacidad y número de la correspondiente tarjeta de transporte.

6.º Los vehículos que se propongan para la realización de los servicios deberán estar inscritos a nombre de los peticionarios o, en el caso de Asociaciones Profesionales, al de transportistas en ellas agrupados.

Dichos vehículos deberán tener, en el momento de formular la solicitud, una antigüedad no superior a cinco años, contados a partir de la fecha de matriculación.

7.º Los vehículos ofertados tendrán una potencia mínima de 200 HP., así como una capacidad, también mínima, de 44 plazas sentadas útiles, debiendo estar provistos de butacas reclinables, aire acondicionado, excelente estado mecánico, de presentación y confort, con capacidad y dispositivos adecuados para transportar un mínimo de 2.500 kilogramos de equipajes. Excepcionalmente podrán admitirse vehículos de menor potencia en razón del servicio a prestar.

8.º Los vehículos deberán estar necesariamente provistos de las correspondientes autorizaciones de transporte de la serie V. D. N., con todos los requisitos que reglamentariamente condicionan su validez y vigencia, sin que durante el período de la autorización puedan estar adscritos a otros servicios similares.

9.º Los peticionarios fijarán en sus solicitudes la tarifa de aplicación que en ningún caso podrá ser inferior a 2,50 pesetas/v/kilómetro, ni superior a 3 pesetas/v/kilómetro, incluido el precio por aire acondicionado.

10. El prestatario del servicio autorizado deberá cubrir, en debida forma, incluido el seguro obligatorio de viajeros, las responsabilidades derivadas del transporte, acreditando para ello estar al corriente de sus obligaciones en dicha materia.

11. El titular de la autorización expedirá los billetes que se numerarán correlativamente, formalizando en todo caso la reglamentaria hoja de ruta, en la que se relacionarán nominalmente los viajeros transportados.

12. Fotocopia de la autorización, cotejada y diligenciada por la Subdelegación de Transportes Terrestres que en cada caso se señale, deberá ser llevada en cada uno de los vehículos prestarios del servicio, debiendo ser exhibida en ruta cuantas veces lo solicite la Inspección de Transportes o los Agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

13. Cada autorización podrá, en su caso, amparar uno o varios de los itinerarios citados en la condición primera, siempre que el número de vehículos propuestos para su prestación sea suficiente.

14. El titular de la autorización, antes de la iniciación del servicio, comunicará a la correspondiente Subdelegación de Transportes Terrestres los lugares de salida y llegada en el origen y término de las expediciones, que reúnan las condiciones idóneas para el uso a que se destinan.

15. La autorización no tendrá en ningún caso el carácter de exclusiva en el itinerario objeto de la misma.

16. El titular de la autorización deberá presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres, dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes de su vigencia, relación del número de viajeros transportados durante ese mes precedente, en cada una de las expediciones autorizadas, con indicación del día, origen y destino de las mismas.

17. El titular de la autorización queda obligado al cumplimiento de las condiciones de la misma y al de las normas reguladoras de la ordenación y coordinación del transporte por carretera y su no observancia dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan, incluida la revocación de la propia autorización, en su caso.

18. Será requisito necesario para solicitar la autorización, acreditar la previa consignación de una fianza de 100.000 pesetas por cada vehículo propuesto, a constituir bien en metálico, bien en títulos de la deuda pública, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres. Surtirá análogos efectos la constitución de aval bancario en los mismos términos y por igual importe.

Dicha fianza responderá del cumplimiento de las condiciones de la autorización, quedando también afecta, en su caso, al pago de las multas insatisfechas, siendo devuelta al titular una vez extinguida la autorización.

Madrid, 25 de junio de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.—3.413-A.

## MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

15298

ORDEN de 22 de mayo de 1979 por la que se declaran las analogías de las plazas de «Lingüística valenciana» a efectos de nombramientos de Tribunales.

De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Lingüística valenciana» de las Facultades de Filología, las de «Filología románica» y «Filología de la Lengua catalana» de la misma Facultad y, en el caso de no existir suficiente número de Profesores para cubrir todos los puestos de Vocal, se considere análoga, en segundo término, la de «Filología latina».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.